MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Resolución Directoral

N° 2616-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de agosto del 2023

VISTOS: el expediente administrativo Nº 5901-2007-PRODUCE/DIGSECOVI/Dsvs, la Resolución Directoral N° 309-2009-PRODUCE/DIGSECOVI, los escritos de Registro N°s 00054013-2022, 00054013-2022-1, 00054013-2022-2 y 00028120-2023 y el Informe Legal Nº 01370-2022-PRODUCE/DS-PA-hlevano-jcespedes, de fecha 13/06/2023.

CONSIDERANDO:

El numeral 138.3) del artículo 138° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE establece que: ***"El Ministerio de la Producción o Gobierno Regional, dentro del ámbito de sus competencias, podrán aprobar facilidades para el pago y descuentos de las multas, así como reducción de días efectivos de suspensión de los derechos administrativos, que se hubieran impuesto por infracciones en que se hubiese incurrido, incluyendo multas que estén en cobranza coactiva"***.

El literal d) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, dentro de las funciones de la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS-PA) se encuentra el: ***"Resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas y otros beneficios (...)"***. En el mismo sentido, el artículo 15° del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), señala que el Ministerio de Producción y sus Direcciones se encuentran ***facultados para evaluar y resolver los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia***.

En ese contexto, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE[1] establece las disposiciones para el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, para lo cual se dispone otorgar facilidades[2]

[1] Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27/05/2022.

[2] **Artículo 5° Facilidades para el pago de multas administrativas**
5.1 En el caso que la deuda resultante del beneficio de reducción previsto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo sea menor o igual a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), el pago total sólo puede aplazarse hasta por un máximo de cuatro (4) meses, sin fraccionamiento posterior.
5.2 En caso la deuda resultante sea mayor a 1 UIT, el pago puede:
a) Aplazarse hasta por un máximo de cuatro (4) meses y fraccionarse hasta en ocho (8) cuotas mensuales; o,
b) Fraccionarse directamente hasta en doce (12) cuotas mensuales.
Para acogerse a cualquiera de las modalidades descritas en el presente numeral, el administrado debe acreditar el pago mínimo del diez por ciento (10%) del monto de la deuda resultante del beneficio.
5.3 Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, el monto total de la deuda, resultante del beneficio de reducción previsto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo, puede ser pagado en su totalidad.

de pago, entre ellas; la reducción de la multa, el aplazamiento y/o fraccionamiento de las multas impuestas hasta la entrada en vigencia de la norma.

El artículo 2° del citado cuerpo legal, establece como ámbito de aplicación a las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas por el Ministerio de la Producción, por la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Sanciones de multa pendientes de pago.
b) Sanciones de multa en plazo de impugnación.
c) Sanciones de multa impugnadas en vía administrativa o judicial.
d) Sanciones de multa en ejecución coactiva, aún si éstas se encuentran siendo materia del recurso de revisión judicial.

En adición a lo anteriormente mencionado, el referido régimen excepcional y temporal también es aplicable para aquellas multas que se emitan como consecuencia de los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y que estén relacionadas con infracciones a la normativa pesquera y acuícola.

Cabe precisar que, se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la presente norma, las multas administrativas sujetas al beneficio establecido en el artículo 42° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE; o al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE; o, aquellas que resulten de la pérdida de un beneficio otorgado por el Ministerio de la Producción en el marco de las citadas normas.

En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, con escrito de Registro Nº 00054013-2022, 00054013-2022-1, 00054013-2022-2 y 00028120-2023 de fechas 11/08/2022, 10/10/2022, 14/11/2022 y 25/04/2023; respectivamente, **SANDRO RONY BAZAN SAN MARTIN** (en adelante, **el administrado)**, ha solicitado, el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, de la multa reducida según la escala[3] indicada en el artículo 3° Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, respecto de la Resolución Directoral Nº 309-2009-PRODUCE/DIGSECOVI.

En el presente caso, se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 309-2009-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 26/01/2009, se resolvió **SANCIONAR** a **SANDRO RONY BAZAN SAN MARTIN** titular de la embarcación pesquera EL FEO 2 de matrícula CE-6260-CM, con **MULTA** de **2.04 UIT y SUSPENSION** de 30 días efectivos de pesca para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoa nasus), por incurrir en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, en el desarrollo de su faena de pesca realizada, el día 26/06/2005.

Cabe precisar, que la Resolución Directoral Nº 309-2009-PRODUCE/DGS de fecha 26/01/2009, no fue objeto de impugnación administrativa, en consecuencia, quedó firme y consentida la sanción impuesta en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa.

[3] Escalas de reducción.
3.1 El beneficio de reducción de las multas objeto del presente Decreto Supremo, se sujeta a las siguientes escalas:

VALOR TOTAL DE MULTAS IMPUESTAS	ESCALA DE REDUCCION
HASTA 50 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)	90%
HASTA 200 UIT	70%
MAYORES A 200 UIT	50%

3.2 Para efectos de establecer el valor del total de multas impuestas, se realiza la **SUMATORIA** de todas aquellas que fueron impuestas hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo. (...)

Resolución Directoral

N° 2616-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de agosto del 2023

De otra parte, de la consulta realizada en el Portal Web[4] del Ministerio de Producción "Deudas en Ejecución Coactiva", se advierte que la Resolución Directoral N° 309-2009-PRODUCE/DIGSECOVI, cuenta con el inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 09/07/2009, contenida en el Expediente Coactivo Nº 422-2009, ordenándose la exigibilidad de la deuda.

Ahora bien, de la revisión del escrito de registro N° 00054013-2022, de fecha 11/08/2022, se verifica que **el administrado** ha solicitado; i) la aplicación del acogimiento a la reducción de la multa impuesta por la Resolución Directoral N° 309-2009-PRODUCE/DIGSECOVI y ii) el aplazamiento del pago de la deuda, en merito a lo establecido en el numeral 5.1) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

Cabe precisar que, en el presente caso, para acceder al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, la administrada se debe considerar – entre otros requisitos, lo estipulado en el acápite ***c) Para el caso de actos administrativos impugnados en la vía judicial o en el que se cuente con procesos de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, se debe acompañar a su solicitud copia del escrito presentado al juez competente; además, se debe presentar copia del acta, donde se deje constancia de la legalización de la firma del referido escrito ante el Secretario respectivo, a través de la cual se reconozca la comisión de la infracción y se desista de algún acto procesal o de la pretensión, según corresponda, para lo cual se debe cumplir con los aspectos generales del desistimiento***[5]

Al respecto, con Cartas N°s 00000008-2022-PRODUCE/DS-PA y 00000009-2022-PRODUCE/DS-PA ambas notificadas con fechas 06/10/2022, se le informó **al administrado** sobre la observación a su solicitud, respecto del requisito señalado en el literal c) del numeral 6.1 del artículo 6° del DS N° 007-2022-PRODUCE; por lo cual se le otorgó un plazo de **cinco (05) días hábiles** a efectos de subsanar las observaciones a su solicitud, bajo apercibimiento de declararse **improcedente** la solicitud efectuada.

Es así que, con los escritos de registro N°s 00054013-2022-1, 00054013-2022-2 y 00028120-2023 de fechas 10/10/2022, 14/11/2022 y 25/04/2023; respectivamente, **el administrado** ha

[4] https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/deudas-en-ejecucion-coactiva

[5] Establecidos en el artículo 341 y demás normas que fueren aplicables del TUO del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, o el Código Procesal Constitucional, Ley Nº 31307.

presentado la subsanación al requerimiento efectuado mediante Cartas N°s 00000008-2022-PRODUCE/DS-PA y 00000009-2022-PRODUCE/DS-PA, solicitando el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, en ese sentido, de la evaluación de los documentos adjuntos a su escrito se debe indicar que, **el administrado** cuenta con un proceso contencioso administrativo visto en el Expediente Judicial N° 00027-2021-0-2501-SP-CI-01, de acuerdo al adjunto en su solicitud, no obstante, **el administrado** nos remite copia del desistimiento del proceso y pretensión, ingresada a la PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DEL SANTA - CHIMBOTE con fecha 16/06/2022, a consecuencia, el Juzgado MEDIANTE Resolución N° DIEZ de fecha 27/06/2022 indica que ***"(...) de conformidad con lo previsto en el artículo 342 del Código Procesal Civil, declárese IMPROCEDENTE SU DESISTIMIENTO (...)".***, quedando demostrado que no cumplió con unas de las disposiciones previstas en el literal c) del numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE. **Asimismo, cabe indicar que de acuerdo al reporte del Expediente Judicial N° 00027-2021-0-2501-SP-CI-01, obtenido del portal del Poder Judicial[6] (consulta de expedientes judiciales), se observa que el estado actual del presente proceso se encuentra en estado de APELACION.**

En ese sentido, cabe señalar que la Dirección de Sanciones – PA, ha motivado precedentemente sus resoluciones administrativas en razón a que, la aplicación del acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura de la multa según el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, no resulta posible en los procedimientos cuyo actos administrativos sean cuestionados en la vía judicial, pues la competencia jurisdiccional es confiada única y exclusivamente al Poder Judicial.

En ese sentido, se advierte que **el administrado** no ha cumplido subsanar las observaciones realizadas a su solicitud, por lo que se debe hacer efectivo el apercibimiento señalado en las Cartas N°s 00000008-2022-PRODUCE/DS-PA y 00000009-2022-PRODUCE/DS-PA, en aplicación de lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

Por lo tanto, el requerimiento realizado al **administrado** se encuentra dentro del marco normativo vigente, vale decir, la Administración ha requerido el cumplimiento de los requisitos para optar por el beneficio establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; sin embargo, este no ha cumplido con subsanar lo indicado; por lo que, la solicitud de acogimiento deviene en **IMPROCEDENTE**.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la información referente al estado de la deuda coactiva, saldos pendientes de pago y/o devoluciones, de corresponder, es precisada por la Oficina de Ejecución Coactiva; por lo que, **la administrada** deberá requerir dicha información al correo electrónico oec@produce.gob.pe.

De acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, y a lo establecido en el numeral 7.4) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia las solicitudes de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, presentado por **SANDRO RONY BAZAN SAN MARTIN**, con **DNI N° 32919018**, sobre la multa impuesta con Resolución Directoral N° 309-2009-PRODUCE/DIGSECOVI, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

[6] https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html

Resolución Directoral

N° 2616-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de agosto del 2023

Artículo 2º.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)